



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220040300	Ejecutivo Singular	Banco Microfinanzas Bancamia	Alexander Ballut Lozano, Nelcy Elvira Vergara Maury	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220047000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Gloria Teresa Castillo Trout	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230048100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230048100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200034400	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Silvio Tagera Castro	28/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210043200	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Jesus Manuel Nuñez Martinez	28/08/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Abogado

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c0d8178a-eff1-486f-af24-11e0e076b0ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220085500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esther Mesa Castro	28/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020190024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Antonio Luis Gonzalez Blanco	28/08/2023	Desarchivo Del Proceso - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230055800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Erika Patricia Cleto Portacion	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230055800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Erika Patricia Cleto Portacion	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200042200	Ejecutivo Singular	Cooservicocaribe	Alvaro Enrrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210001300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Angel Orozco Paternina	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c0d8178a-eff1-486f-af24-11e0e076b0ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	28/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210106600	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	28/08/2023	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Abogado
08001418902020230034900	Verbales De Minima Cuantia		Juan Francisco Osorio Arrieta, Mirian Acosta De Ojeda Y Personas Indeterminadas.	28/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020230002000	Verbales De Minima Cuantia	Nelly Maria Ahumada Mendoza	Oswaldo Rodriguez Melo	28/08/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c0d8178a-eff1-486f-af24-11e0e076b0ed



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00432-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: JESÚS MANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.193.137.261

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de renuncia de poder y de reconocimiento de personería jurídica a nuevo abogado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del COOPEHOGAR, identificado con NIT. 900.766.558-1. Asimismo, se evidencia que envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura accederá a lo solicitado, como quiera que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Por otro lado, se aprecia que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C 1.044.427.425, en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1; otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 es portadora de la tarjeta profesional No. 282.641 (VIGENTE).

Por lo anterior y teniendo en cuenta los artículos 74 y 75 del C.G del P, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERINBARROS, identificada con C.C. No.1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S de la J, para la representación judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA, identificada con Nit. 900.766.558-1.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la



abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C 1.140.854.109 y T.P 282.641 del C.S.J; quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131, hoy 28 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d6d861f06b4778af0af39448525782486e47acb39d9f9e67e3b3c2a94958f**

Documento generado en 25/08/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00855 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Esther Judith Mesa Castro - C.C 34.983.952

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

28/8/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$3 485 518**, que se pagará con el dinero consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coophumana - NIT. 900.528.910-1 y Esther Judith Mesa Castro - C.C 34.983.952, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00855 00.

2. Entréguese a la parte demandante, los depósitos constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida por valor de \$3 485 518. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #132
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b945b451f70258fa25ae341cf89dba2cdb6bd5bbe02782b5f8c9076606735f**

Documento generado en 28/08/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00422 00

Demandante: Cooservicocaribe - NIT. 900.655.647-0

Demandados: Álvaro González Coley - C.C 9.067.140 y José Luis Cobo - C.C 17.953.084

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

28/8/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Álvaro González Coley - C.C 9.067.140 y José Luis Cobo - C.C 17.953.084, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 16/12/2020.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 800 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7a3fb0805b408d79efb7b3f4094c905079a048c5b47d433895bc3d6c43c86f

Documento generado en 28/08/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 080014189020 2023 00020 00

Demandante: Nelly Ahumada Mendoza CC. 57.462.852

Demandados: Claudia Marcela Prieto Díaz, CC. 51.892.008 y Oswaldo Rodríguez Melo CC. 79.366.686

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Barranquilla, 28/8/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado aceptará la solicitud de retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del CGP, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f968e663e3e9a3ed285377652be5d80fed2041d0694ec780b010ccf074a58e**

Documento generado en 28/08/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00246 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores – Coounión Nit.
9003649516

Demandado: Antonio Luis González Blanco CC 873888
Bertha Lucía Toscano Arteaga CC 33213249

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Le informo también que el proceso terminó por transacción mediante decisión del 7/12/2020. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

28/8/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y aun cuando el proceso se encuentra terminado por transacción desde el 7/12/2020, el juzgado acogerá el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la codemandada Bertha Lucía Toscano Arteaga CC 33213249 en esta tramitación, como lo ordenó el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante correo electrónico recibido el 2/8/2023 a las 11:07 horas.

El despacho judicial acogerá el embargo comunicado por el Juzgado referido y no el del 10 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad, porque el comunicado por aquella autoridad judicial se recibió primero en el correo electrónico de esta oficina.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *ídem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.
3. En la demanda que ahora nos ocupa el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante correo electrónico recibido el 2/8/2023 a las 11:07 horas, pidió embargar los bienes que por cualquier causa se



llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea Bertha Lucía Toscano Arteaga CC 33213249 en este asunto.

4. Se debe tener en cuenta, además, que los dineros depositados en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada, aún se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo de bienes, lo cierto es que el remanente aún hace parte de la prenda común de los acreedores de la parte demandada.
5. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos, y que sean susceptibles de embargarse.
6. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha materializado la entrega de dineros, el juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.
7. Todo ello con el fin de salvaguardar el principio que campea en el derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
8. De tal suerte que, en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado decide:

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan en este asunto la codemandada Bertha Lucía Toscano Arteaga CC 33213249. Los bienes deben ser puestos a disposición del Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario
Olga Lucía Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ef8bdd35663e03946230500bac3b0c901c4f22291604df7fc70ee900137cb**

Documento generado en 28/08/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902023-000349-00

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA, CC. 92.510.416

DEMANDADO: MIRIAN ACOSTA DE OJEDA CC. 41.655.831 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes consideraciones:

"1.- Se observa que el certificado que contiene el Avalúo Catastral y el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir por esta vía judicial, fueron expedidos en el año 2022, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Conforme al Art. 375#5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-125862, en razón a que los folios de matrícula del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, fueron abiertos con base en la matrícula en mención".

Ahora bien, en data 31 de julio de 2023 y estando dentro del término, la parte actora allega memorial indicando que procede a subsanar los defectos anotados, sin embargo, una vez verificados los documentos aportados en dicho escrito de subsanación, no se observa que allegue el Certificado de Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria con No. 040-130076, (Inmueble que se pretende adquirir por esta vía judicial) actualizado, tal como se solicitó en el auto de inadmisión. Por lo que se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda y así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

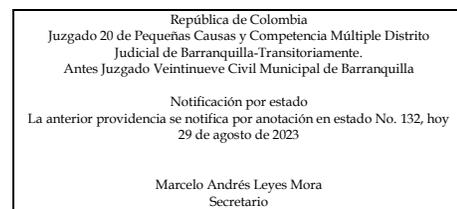
**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58156ac4ed1e0aea6363c1db28cd1245041e8348f2571a3e49024f775e9b2041**

Documento generado en 28/08/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00558-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA CLETO PORTACIO, C.C. No. 64589790.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 28 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, contra ERIKA PATRICIA CLETO PORTACIO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016846363 expedido el 25 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10980065, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, contra ERIKA PATRICIA CLETO PORTACIO, C.C. No. 64589790, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.774.077.00).

- Más los intereses legales liquidados desde el 14 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2023 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 26 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 132, hoy 29 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee493c98fd0ff33312c96e171ead45fb4ab01a0f5d8c6b729b3ba80eca11f69a**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00481-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA - NIT. 900.418.514-4

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con Nit. 900.418.514-4 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P. Asimismo, el documento presentado como título ejecutivo cumple con lo preceptuado en el Art. 422 del C. G del P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con Nit. 900.418.514-4 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$3.368.000), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/11/2021		\$ 112.000		10/11/2021
01/12/2021		\$ 112.000		10/12/2021
01/01/2022		\$ 117.000		10/01/2022
01/02/2022		\$ 117.000		10/02/2022
01/03/2022		\$ 117.000		10/03/2022
01/04/2022		\$ 117.000		10/04/2022
01/05/2022		\$ 117.000		10/05/2022
01/06/2022		\$ 120.000		10/06/2022
SALDO DE 01/08/2022	\$ 2.000			10/08/2022
01/09/2022	\$ 243.000			10/09/2022
01/10/2022	\$ 243.000			10/10/2022
01/11/2022	\$ 243.000			10/11/2022
01/12/2022	\$ 243.000			10/12/2022
01/01/2023	\$ 243.000		\$ 50.000	10/01/2023
01/02/2023	\$ 243.000		\$ 50.000	10/02/2023
01/03/2023	\$ 243.000		\$ 50.000	10/03/2023
01/04/2023	\$ 293.000			10/04/2023
01/05/2023	\$ 293.000			10/05/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.289.000			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 929.000			
RETROACTIVOS	\$ 150.000			
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.368.000			

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de junio de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132, hoy
29 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef22802e3a10f27f0c9521cb00bf4506060cec7f0d451836a699f6b1432ac97**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00875-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3

DEMANDADO: JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió las comunicaciones de notificaciones a los demandados en las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio. Sin embargo, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda que los ejecutados JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO poseen los siguientes correos electrónicos jabome@hotmail.es y nube_vi@hotmail.com, respectivamente. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado

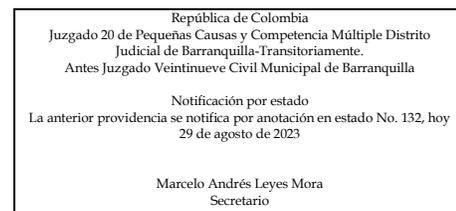
RESUELVE

No acceder al emplazamiento de los demandados por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b837a798bfb8f37acdb45ddc0871ebd3390eea009ee9fc12b87a8d3c7486f5e**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-000344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS - NIT: 900.198.142-2

DEMANDADOS: SILVIO ANTONIO TEJERA CASTRO - C.C 7.412.919 y JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA - C.C 7.406.306

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento de JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal del demandado en la dirección física informada al Despacho CARRERA 13 Nª 73F - 59 BARRIO LA ESMERALDA. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, se devuelve la comunicación con la observación *"la persona a notificar no reside en esta dirección"*, según el certificado expedido por ESM LOGISITICAS S.A.S, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar el emplazamiento del demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA.

Ahora bien, examinado el cuaderno de medidas cautelares, se vislumbra que, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y la retención del 20% de la pensión que devenga el demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA en COLPENSIONES. Asimismo, que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se requirió a COLPENSIONES para que se pronunciara sobre la medida decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y suministrara al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA registraba en la respectiva base de datos de la entidad. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna en el plenario.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 1072-2020-00344 y proceda a suministrar al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA, identificado con C.C 7.406.306 registre en la respectiva base de datos de la entidad.

Por lo anterior este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 1072-2020-00344 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ VALEGA, identificado con C.C 7.406.306 registre en la respectiva base de datos de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132, hoy
29 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2577c1e198b1bd1d7ea77423e4d122870d104007032134be57aba322f7edb31**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00470 00

DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.3303

DEMANDADO: Gloria Teresa Castillo Trout C.C. 32.682.202

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/1/2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en Derecho	\$720.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos curador	0,00
Gastos edictos emplazatorios	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
TOTAL	\$720.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO
(28) AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2499ad371e2428bdc88bf517dad961f5af04cdf1184e11daa7ae71dc1248b8**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00013-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S - NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE ANGEL OROZCO PATERNINA - C.C. 72.214.629

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/1/2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en Derecho	\$1.081.910,00
Póliza	0,00
Notificación	40.000,00
Honorarios y Gastos curador	0,00
Gastos edictos emplazatorios	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
TOTAL	\$1.121.910.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO
(28) AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b548668ae31278049a970a91b248943d0cbc19a2a91cfde0a504edfe6fe94**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2022 00403 00

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A -NIT. 900.215.071-1

DEMANDADOS: Nelcy Elvira Vergara Maury -C.C 32764412 y Alexander Ballut Lozano -C.C 72142091

Conforme viene ordenado en decisión fechada 15/12/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en Derecho	\$2.500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos curador	0,00
Gastos edictos emplazatorios	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
TOTAL	\$2.500.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

De igual modo, como quiera que, el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Acéptase la renuncia de poder conferido al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con C.C 79.126.333 y T.P 147.433 del C.S.J para la representación judicial del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A, Nit. 900.215.071-1.

TERCERO: Exhórtase a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 29/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #132

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ec4038a26d40c7b95edf435155846bdc570294fecfc6c70b499a19aceb0b9**

Documento generado en 28/08/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-01066-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ÁLVARO CASTRO HOYOS - C.C 15.051.196

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor ERNESTO DE CASTRO ABELLO, identificado con C.C 72.001.252 en calidad de representante legal de KREDIT PLUS S.A.S, identificado con Nit. 900.387.878-5 otorga poder al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con C.C 1.045.718.944 es portador de la tarjeta profesional No. 385.789 (VIGENTE). Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C. No. 1.143.132.507 y T.P N° 312.612 del C.S de la J.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con C.C 1.045.718.944 y T.P No. 385.789 del C.S.J; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 131, hoy 28 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed429205a5394c5787ac98c803988f1549eb037ba912c30ebe46cf53f2742b3**

Documento generado en 25/08/2023 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>